--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia deL Sr. Juez del Cuerpo Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. A. c/ K., E. A. y Otro s/ Cobro de haberes e indemn. de ley”** (Expte. Nº 242 – año 2012 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 332.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia rechazó la demanda instaurada por considerar el Señor Magistrado “a quo” no demostrada la existencia del contrato de trabajo que el actor invocara como “causa petendi” de su pretensión y el demandado negara.----------

----Apeló tal decisión el demandante quien, en apretada síntesis de su extensa pieza de agravios, alineó contra ella las siguientes impugnaciones: ----------

----A) Existe contradicción en la fundamentación del “a quo”, pues éste no pudo declararse partidario de la tesis amplia en la interpretación del art. 23 L.C.T., esto es de aquella según la cual para la aplicabilidad de la presunción legal reglada en la norma no es menester acreditar la subordinación de quien presta servicios personales -bastando éstos para presumir la existencia del contrato laboral-, para de inmediato reprochar al actor no haber aportado prueba de tal dependencia.. Añadió que el propio demandado admitió en su responde a la demanda que el actor le prestaba servicios de venta de seguros, percibiendo en contraprestación como comisión un porcentaje de la primera cuota de la prima.----------

----B) No pudo el Señor Juez de la precedente instancia argumentar sobre la base de la ausencia de planillas de objetivos, horarios u otra documentación escrita en lugar de analizar las particularidades del caso, en tanto existen distintos tipos de relaciones laborales y niveles de dependencia, en el caso más tenue por cumplir el demandante las tareas en la calle, fuera de la sede de la empresa, con lo cual es difícil acreditar que se le impartían órdenes.----------

----C) El demandado se beneficiaba con el trabajo del actor por dedicarse éste a captar clientes para aquél; así lo reconoció el primero al poner a la absolución del segundo la 4ta. posición en la audiencia respectiva. Ese rédito económico del demandado tenía por correlato comisiones que encuadran en el concepto de salario del art. 104 L.C.T.---------

----D) Cierto es que algunos testigos informaron que el actor vendía seguros de también de otras empresas, pero ni la exclusividad es carácter indefectible del contrato de trabajo ni la existencia de una clientela propia transforma en empresario al demandante.----------

----E) Los testigos declarantes en la causa han dado cuenta de que el actor vendía seguros, realizaba cobranzas de primas y trabajaba por momentos en las oficinas del

demandado a quien rendía cuentas.----------

----II.- Tal expresión de agravios recibió las réplicas de los codemandados a fs. 318/321.----------

----III.- En verdad cayó en advertible contradicción el juzgador de la otra instancia al anunciar su adhesión a la tesis que postula la innecesariedad de acreditar la calidad subordinada de las tareas para el juego de la presunción sentada en el art. 23 L.C.T. y, de inmediato, descartar la existencia del contrato de trabajo, controvertida en la especie, por no haber el actor probado tal carácter dependiente de las labores. Sin embargo, esa paradoja no es dirimente en el caso.----------

----Cualquiera sea la opinión personal al respecto del Señor Juez de Primera Instancia, lo cierto es que constituye doctrina legal vigente que la aplicabilidad de la presunción de marras exige la prueba del carácter dependiente de los servicios prestados.----------

----Es definitorio para establecer la calidad laboral del vínculo que la persona física realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor del empresario y bajo la dependencia de éste (arts. 21, 22 L.C.T.); de lo contrario, si el receptor de la prestación carece de la facultad de dirigir la actividad, ésta no constituirá “trabajo” a los fines del derecho laboral (art. 4 párr. 1° ídem). De aquí que la presunción reglada en el art. 23 de la misma normatividad sólo opere si se demuestra, además del hecho físico de la prestación de servicios, que éstos fueron cumplidos con subordinación, “bajo la dependencia” de quien la recibe.----------

----Así se ha expedido repetidamente y desde antiguo este tribunal por intermedio de sus dos salas (esta Sala “A”, c. 12.092 S.D.L. 110/96, 12.450 S.D.L. 93/97, c. 13.522 S.D.L. 102/98, c. 18.432 S.D.L. 5/03, c. 19.479 S.D.L. 22/04, c. 20.135 S.D.L. 9/05, c. 21.041 S.D.L. 14/06, c. 22.207 S.D.L. 51/07, c. 22.688 S.D.L. 29/08, c. 47/10 S.D.L. 43/10, c. 37/12 S.D.L. 5/12, entre innumerables otras; Sala “B”, c. 13.299 S.D.L. 99/98, c. 16.674 S.D.L. 1/01, c. 21.896 S.D.L. 10/07), en plena coincidencia además con el criterio sentado en la materia por el Superior Tribunal Provincial (S.I. 197/94, JUBA base SCSURW, sum. n° 3.084), cuyo seguimiento se impone en tanto, encargado el Alto Cuerpo de velar por la recta y uniforme aplicación de la ley en todo el territorio provincial, separarse de una doctrina legal por él claramente fijada frustraría el objetivo perseguido por el legislador al instituir con el recurso de casación un control nomofiláctico y uniformador. Es más: el criterio de que para la operatividad de la presunción del art. 23 L.C.T. resulta menester probar el rasgo de subordinación con que los servicios fueron prestados ha sido sostenido también por nuestro Máximo Tribunal Nacional (confr.: C.S.N., J.A. 2004-III-144).----------

----Así pues, autocontradicción al margen, bien hizo el sentenciante de origen en analizar la prueba de la dependencia o la falta de ella y correctamente concluyó que en esta especie no fue acreditado que concurrieran las notas tipificantes de la subordinación técnica y jurídica.----------

----La subordinación técnica, basada en las facultades organizativas del patrón (arts. 64

y concs. L.C.T.), consiste en indicar cómo debe realizarse el trabajo y en el caso ninguno de los testigos declarantes dio cuenta de que al actor se le hayan impartido siquiera indicaciones de índole general acerca del cómo desarrollar su tarea.----------

----El elemento más indicativo de la existencia de relación laboral, pues en ella no puede faltar, es la subordinación jurídica, que surgida de las facultades de dirección y fiscalización de aquel en cuyo favor la persona física realiza los actos, ejecuta las obras o presta los servicios, consiste en la potestad de emitir él ordenes y verificar su cumplimiento (confr.: Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma 1980, I-118, n° 242; Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Universidad 1982, pág. 78). Tampoco la advierto acreditada en el subexamen, pues elemento de juicio alguno fue aportado que demuestre ni la emisión de órdenes ni, menos todavía, el control de su cumplimiento; no hay aquí documento, dictamen pericial ni testigo que informe sobre alguna injerencia del demandado en las labores del actor, ni siquiera en forma tenue.----------

----En cuanto a la subordinación económica, es decir el poner la fuerza de trabajo a disposición de otro a cambio de un salario, aunque cabe tenerla en cuenta, no basta por sí sola para definir un contrato laboral, pues no toda remuneración por la actividad cumplida a favor de otro constituye salario, ya que la onerosidad es carácter común a muchas tareas realizadas en beneficio ajeno (v. gr., arts. 1627, 1952 Cód. Civ., 221 “in fine” Cód. de Com.; confr.: Altamira Gigena y otros, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea 1981, I-94, n° 5).----------

----No es dudoso que entre las partes medió una relación jurídica, mas no cabe catalogarla como de naturaleza laboral. Es exacto que el demandado admitió en su contestación a la demanda que el actor, en tanto estaba dedicado a captar clientes para él, lo beneficiaba con sus servicios, realizando a la par algunas cobranzas de primas y siéndole abonadas a cambio remuneraciones en forma de comisiones, circunstancias éstas corroboradas además por las probanzas producidas, tanto las testificales cuanto por aplicación del art. 415 párr. 2° C.P.C.C., pruebas estas que vinieron a demostrar también que el demandante rendía cuentas de dichas operaciones a su adversario procesal. Pero nada de ello basta para encasillarlo como trabajador dependiente.---------

----No todos los contratos bilaterales y onerosos que entrañan servicios a cambio de una contraprestación quedan englobados en la legislación laboral. Multitud son las contrataciones en que la causa fin es la obtención del beneficio personal -finalidad práctica típica que rige la circulación de bienes y la prestación de servicios en la vida de relación (confr.: Betti, “Teoría general del negocio jurídico”, trad. de A. Martín Pérez, 2da. ed., Ed. Rev. de Der. Priv., Madrid 1959, págs. 134 y 138)- que importa el recibir la contraprestación de la otra parte (art. 1139 Cód. Civ.). Así, lo llevo dicho, la existencia de una retribución de los servicios por sí sola no es nota definitoria del contrato de trabajo, pues ella también existe en la locación de servicios, en el mandato civil, en el mandato comercial y en la comisión mercantil (arts. 1627, 1952 Cód. Civ., 221 “in fine”, 274 Cód. de Com.). Por ello, correctamente y en relación a la locación de servicios ha

señalado Vázquez Vialard que en la realidad de la vida “pueden darse situaciones especiales extremas, en que el contrato de trabajo, tal como lo concibe la doctrina laboral, no absorbe la figura (tradicional) de la locación de servicios “(“¿La figura del contrato de trabajo absorbió en su totalidad la locación de servicios del Código Civil?”, T. y S.S. I-353).----------

----Lo propio acontece con el deber de mantener informado al principal sobre las tareas encomendadas y el de rendir cuentas. No sólo pesan sobre el dependiente esas obligaciones, toda vez que también las tiene el mandatario comercial respecto de su mandante y el comisionista en relación al comitente (arts. I del Tít. Prel., 207, 229, 245 y 277 Cód. de Com y 1909 Cód. Civ.). Destaco las disposiciones de la legislación mercantil puesto que en el subexamen se trató de contrataciones de seguros, indisputables actos de comercio (art. 8 inc. 6° cód. cit.).----------

----En mi concepto, no tiene caso ahondar en mayor análisis de la prueba y lo que ella acreditó acerca de los servicios que el actor cumplía, pues no demostrada la subordinación técnica y jurídica con que ellos se prestaban, resulta descartable la presencia de contrato laboral, que no puede ser presumido por aplicación del art. 23 L.C.T.----------

----IV.- Por las razones expuestas considero que la sentencia atacada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. P. A. S., L. C. B., J. M. F. C. y A. A. F., de acuerdo a la extensión, mérito y eficacia de sus labores de Alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3%, al 3,30 % y al 1,15 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), en la que a la suma reclamada habrán de añadirse los intereses que ella habría devengado hasta la actualidad calculados según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento, criterio este aplicable en los supuestos de desestimación de la demanda (esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 y muchas otras posteriores). No corresponderá en el caso regular honorarios en beneficio del Dr. S. I. G., vista la condena en costas a su cliente y la vinculación entre ambos por el pacto de cuota litis de fs. 1, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 14.----------Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

---

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a esta sede, he de coincidir con la aguda observación liminar de mi colega de sala sobre la severa contradicción del a quo, consistente en, por un lado –y sin necesidad- exteriorizar su criterio sobre la innecesariedad de la prueba de la subordinación de las tareas para que la presunción del art. 23 L.C. T. entre a regir *–lo que además contradice la doctrina legal invariable de ambas salas de esta Cámara*, por lo que constituye un doble error-; y, por otra parte, luego sostener la inexistencia de contrato de trabajo en la especie, argumentando que el accionante no ha probado la carácter dependiente de sus labores. Se trata de una inocultable contradicción, pero ella es meramente conceptual, ya que curiosamente en este caso no posee incidencia para la resolución de la causa, pues con contradicción o sin ella, igualmente la demanda no podía prosperar, conforme se verá seguidamente.---

--- Es dable dejar sentado seguidamente que conforme la doctrina legal vigente en la materia, para la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, se requiere la demostración del hecho de la prestación de servicios y de que tales labores fueron cumplidas en forma subordinada, es decir, con sujeción a órdenes del patrón (cfr. C. Apelaciones Trelew - Sala A, 02/12/2009, in re “Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expediente: 657/2009), según mi voto y el del Dr. Velázquez).----------

--- En igual senda, en mi voto de la causa “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.802 - año: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, dejé sentado que si bien es cierto que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no lo es menos que el art. 23 de la L.C.T. se refiere a aquellos servicios prestados en relación de dependencia (SCBA, 21/9/84, “Incardona, Angel c/ Golf Club Miramar s/ Cobro de haberes”, JA 1985 II, 688; ídem, 4/4/89, “Taborais, Clérida c/ Peluquería "Feminísima" y otros s/ Indemnización por despido”, AyS 1989-I, 554; ídem, 8/9/92, “Gómez, Carlos Aníbal c/ Droguería Pasteur S.A. y otro s/ Indemnización por antigüedad y otros”, AyS 1992- III- 311).----------

--- Agregué allí que el art 23 de la L.C.T. cobra operatividad cuando se ha demostrado la prestación de servicios en relación de dependencia (SCBA, 13/5/88, “Artieda, Jorge Omar c/ Aiello, Gladys Noemí s/ Despido, etc”, AyS 1988-II, 177; ídem, 15/8/89, “Díaz, José Tomás c/ Britos, Jacinto Esteban s/ Ley 22.250”, en Juba sum. B12277; ídem, 9/12/98, “Bandín, Antonio y otro c/ Bochicchio, Nicolás H. s/ Indemnización por despido”, AyS 1998 VI, 354).----------

--- Recordé que se ha decidido que para que tenga operatividad la presunción establecida por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester acreditar previamente que los servicios fueron prestados en relación de dependencia (mi voto de la causa “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.802 - año: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, con citas de decisiones de la SCBA, 27/6/89, “Tano, Héctor M.y sus acumulados c/ Refrescos del Sur S.A. s/

Indemnización por despido, etc.", AyS 1989-II, 549; ídem, 23/4/90, "Pelliza de Barrientos, Carmen Blanca c/ Grill de Mazza, Nolli Ana s/ Cobro aguinaldo, etc.", AyS 1990-I, 862).----------

--- En la misma línea se ha decidido que la mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (SCBA, 20/4/05, "Susperregui, María Gabriela s/ Incidente art. 280 de la ley 24.522 en autos: "Luis Liberjen s/quiebra", en Juba sum. B27824, voto de la mayoría).----------

--- Lo significativo para determinar si existe contrato de trabajo, lo constituye el desempeño bajo subordinación jurídica por cuenta ajena, y a través del pago de una remuneración, advirtiéndose que la incorporación del actor al establecimiento demandado, se involucra en el desenvolvimiento de su propio giro, con lo cual el trabajo prestado en tal marco, debe considerarse en principio incorporado al desarrollo de la actividad normal y habitual y la persona que lo cumple, integrado como trabajador, salvo que se pruebe otro tipo de vínculo jurídico que desplace esa calificación, que surge de proyectar en el caso, la presunción que prevé el art. 23 LCT. (C. Nac. Trab., sala 2ª, 06/11/1997, Chamorro Argüello, Celso A. v. Emergencias S.A., JA 2001-IV-síntesis).-----

--- La presunción consagrada por el art. 23 LCT. (t.o.) puede ser invocada por quienes trabajan en situación de subordinación económica, la que se da cuando el que pone su actividad para producir bienes o servicios, no lo hace para gozar o poder disponer él mismo de ellos, sino para obtener una remuneración a cambio de su actividad (C. Trab. San Francisco, 14/04/1983, Fernández, Arnaldo v. Empresas Coordinadas Córdoba - San Francisco, JA 1984-IV-314).----------

--- En el caso que aquí nos convoca la prueba de tal subordinación no fue provista por el encargado de producirla ni se encuentra glosada a la causa. Es más, se halla probado lo contrario, ya que el actor vendía seguros a comisión tanto para el accionado como para otras compañías.----------

--- Además, se ha decidido que el régimen de los productores de seguros establecido según decreto Nº 8312/48 hace inaplicable, en principio, la presunción que emerge del art. 23 del R.C.T., ya que ese específico régimen desplaza a la norma citada, en lo que hace a la ponderación de existencia o no de dependencia o subordinación jurídica (C. Nac. Trab., sala 5ª, 01/09/1982, SUÁREZ, JORGE A. v. EL CONTINENTE S.A. de capitalización, en AbeledoPerrot online).----------

--- La subordinación jurídica y técnica se caracteriza por la posibilidad del empleador de impartir órdenes e instrucciones sustituyendo la voluntad o la libre disposición del trabajador, que tiene la correlativa obligación de acatarlas, aunque de hecho tal facultad no se ejerza o se encuentre atenuada por el carácter profesional del dependiente y de la función encomendada (Sup. Corte Bs. As., 03/09/1991, Bambill, Washington v. Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina, JA 1992-III-127).----------

--- Pues bien, no hay prueba en esta causa de que al accionante le hayan sido impartidas ni órdenes, ni instrucciones ni indicaciones acerca del cómo debía desarrollar su tarea, lo que sumado a la falta de exclusividad de su desempeño, colorea una situación bastante diversa de la de subordinación.----------

--- NO se advierte tampoco en la causa prueba ni de subordinación jurídica ni económica, lo que termina de descolocar la pretensión actora.----------

--- Es patente que las partes de autos se vincularon a través de una relación jurídica; sin embargo, no cabe –a la luz de la prueba colectada aquí- predicar la contractualidad laboral de esa relación.----------

--- En autos existe prueba de la realización de labores por parte del actor en beneficio del demandado; labores tales como la captación de clientes para el demandado y la cobranza de algunas primas se han acreditado, como también que el actor percibía comisiones en retribución y que rendía cuentas de sus operaciones al demandado. Pero esto no basta para juzgar al actor como un trabajador en relación de dependencia.-------

--- Es que dentro de la gama de relaciones comerciales que pueden desarrollar dos sujetos, existen algunas que se aproximan a un contrato de trabajo en cuanto a su forma exterior, pero que no lo son intrínseca u ontológicamente.----------

--- De tal suerte, la realización de labores para otro y la percepción de una retribución por ello no bastan para sostener la existencia de un contrato de trabajo, pues perfectamente puede tratarse –como en este caso- de una contratación ajena a la égida del ordenamiento protectorio laboral.----------

--- La base sobre la que se apoya la aplicación de la presunción del art. 23 LCT está constituido por un animus, que el interesado en su aplicación debe probar: la realización de una actividad dependiente o subordinada en beneficio de otra persona.----------

--- Para la aplicación de la presunción del art. 23 LCT se requiere la prueba de dos extremos de hecho distintos y complementarios: **a) corpus:** que el reclamante ha realizado trabajos habituales en beneficio del principal, lo que podría caracterizarse como la puesta de la energía de trabajo y conocimientos del operario a disposición del empleador; y **b) animus:** la existencia de subordinación o dependencia, esto es, el sometimiento al control y dirección -actual o potencial- del obrar del operario a órdenes e instrucciones del principal.----------

--- Así, el extremo de hecho que dispara la aplicabilidad de la presunción del art. 23 LCT es complejo o binario y no se satisface con la sola prueba de la puesta de la energía de trabajo a disposición del empleador.----------

--- De tal modo, este corpus no ha sido probado en el caso de autos, motivo por el cual carece de interés profudizar el enfoque sobre la prueba, ya que no se acreditó a través de ella la subordinación técnica y jurídica de la prestación de los servicios que sí se probaron prestados, lo que autoriza a descartar en el caso la aplicación del art. 23 L.C. T.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de

confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados de la actora en la alícuota del 3% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse durante la ejecución de sentencia; y la de los estipendios correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en las alícuotas respectivas del 3,30% y del 1,15 % del mismo monto del proceso ya mencionado; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- No se le regulan emolumentos al Dr. S. I. G., en atención a que su cliente fue condenado en costas y dada la existencia de un pacto de cuota litis entre ambos, el que fuera homologado a fs. 14.----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios Dres. P. A. S., L. C. B., J. M. F. C. y A. A. F., por sus labores de Alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3%, al 3,30 % y al 1,15 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse, en la que a la suma reclamada habrán de añadirse los intereses que ella habría devengado hasta la actualidad calculados según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento, sin fijar en cambio emolumentos en favor del Dr. S. I. G.----------

ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de setiembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios Dres. P. A. S., L. C. B., J. M. F. C. y A. A. F., por sus labores de Alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3%, al 3,30 % y al 1,15 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse, en la que a la suma reclamada habrán de añadirse los intereses que ella habría devengado hasta la actualidad calculados según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento, sin fijar en cambio emolumentos en favor del Dr. S. I. G.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg